



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S. A.	Jessica Loraine Ojito	20/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Auto. Dar Por Terminado El Proceso Por Pago Total
08001418901520210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Marcela Cahuna Lora Y Otro	Carlos Alberto Suarez Viana, Adrian Camilo Florez De La Rosa	20/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Carlos Enrique Mercado Espriella	20/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Oswaldo Enrique De La Rosa Torres, Soc. Miriam Estrada Otero	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Rafael Alfonso Cerchar Escorcia	20/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1b1b00c8-1ab6-4932-9d66-3b58584f2590



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Country Avenida	Julio Cesar Sierra Aguas	20/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tener Notificado Por Conducta Concluyente. Seguir Adelante La Presente Ejecución.
08001418901520210033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduin Yovany Camargo Chaparro	Emilio Galvis Florez	20/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Ana Larios	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1b1b00c8-1ab6-4932-9d66-3b58584f2590



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Mercantil Del Caribe S.A.S	Andrew Ryan Martin Lang, Marla Slebi Y Cia	20/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Tener Notificada Por Conducta Concluyente. Acceder Al Desistimiento De La Acción Compulsiva. Aceptar La Transacción Presentada. Dar Por Terminado El Presente Proceso.
08001418901520210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Marco Cabarcas , Cesar Aragon Mier	20/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Marco Cabarcas , Cesar Aragon Mier	20/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Alicia Carolina Mendez Barraza	20/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520210023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jose Luis Vives Pinedo	20/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1b1b00c8-1ab6-4932-9d66-3b58584f2590



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jose Luis Vives Pinedo	20/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Erick De La Rosa Diaz	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnitrauma S.A.	Asociacion Mutual Quibdo	20/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Hugo Barrios Villalobos	Jesus Ibañez Londoño	20/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada. Dar Por Terminado El Presente Proceso.
08001418901520210034100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Mariana Ramos Garcia	20/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1b1b00c8-1ab6-4932-9d66-3b58584f2590



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320160325300	Verbales De Minima Cuantia	Maria Ines Diaz Palacios	Francisco Javier Cogollo Martinez	20/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declárese La Incompetencia Para Conocer Del Presente Asunto. Propóngasele Conflicto Negativo De Competencia. Remítase Ágilmente La Actuación Por Ante Los H. Jueces Civiles Del Circuito De Esta Ciudad.-
08001418901520210012800	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Angel Jimenez Jaramillo	Claudia Patricia Alvarez Berrio	20/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acceder Al Desistimiento Total De Las Pretensiones.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1b1b00c8-1ab6-4932-9d66-3b58584f2590



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03253

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO: 08001-41-89-003-2016-03253-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de la referencia, informándole que fue enviado por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por pérdida de competencia decretada en auto de fecha 19 de noviembre de 2020. Igualmente le comunico que los archivos que conforman el expediente digital no se encuentran organizados cronológicamente, informándole además que, una vez revisada la totalidad de memoriales y documentales obrantes en el plenario y confrontados con el archivo físico remitido a esta dependencia, se logró evidenciar que varios archivos digitales (DVD) mencionados en diferentes memoriales y actuaciones procesales no se encontraban digitalizadas ni cargados en el expediente digital que se estudia. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 20 DE 2021.

1. Como introito a la resolución del presente asunto, menester es hacer referencia generalizada acerca de los inconvenientes que han incidido en el tiempo de respuesta para el asunto puesto en conocimiento de esta judicatura.

Empiécese por acotar y aclarar, que la fecha de recibo efectiva del expediente radicado 08001-41-89-003-2016-03253-00 data del **12 de febrero de 2021** «según consta en certificación secretarial de la misma fecha», pues antes de la calenda mencionada, es decir en fecha **18 de diciembre de 2020** se dejó constancia de no recibido del plenario, pues en aquella ocasión se advirtieron falencias en la digitalización de varias actuaciones surtidas en el mismo, situación que dificultaba el estudio óptimo de la foliatura.

Dígase también que, una cumplida la revisión minuciosa de los archivos que componen el expediente digital, amén de que, viniesen a ser confrontados con su versión física, se pudo constatar que tales archivos digitales no se encontraban ajustados en estricto orden cronológico, esto es, de conformidad con las pautas consignadas en los protocolos de digitalización implementados por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que ciertamente dificultaba su correcta revisión.

De ahí que, se emprendió dicho laborío de verificación y corrección, amén de ajustes, con el escaso personal con el que se cuenta en esta sede judicial, que sin contar con los medios suficientes para tamaño trabajo y además de atender la congestionada carga de trabajo que ya reposa en el despacho, por igual vino a completar aquella tarea.

Por lo cual, una vez reexaminadas las actuaciones surtidas al interior del plenario¹, así como de los memoriales anejados en el desarrollo del mismo, se entreveró que muchos

¹ Una vez reorganizado el expediente y digitalizados los archivos de CD, DVD faltantes, se realizó minucioso estudio del histórico de actuaciones surtidas en el plenario y memoriales anexados al mismo, de lo que quedó registro también en el informe rendido con destino a la Tutela 2021-00118.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03253

archivos de audios (CD, DVD) mencionados en distintos apartes del plenario «memoriales, autos, oficios», no obraban digitalizados en el expediente digital, razón por la cual se procedió a su debida digitalización e incorporación al proceso², amén de así disponerse en este mismo auto, se haga la condigna reorganización de las diligencias en formato digital, amén de la elaboración del índice electrónico del expediente judicial, a efectos que se haga adecuada incorporación de esta providencia.

Es decir que, en aprovechamiento de toda la ardua tarea secretarial efectuada, estima el despacho conveniente disponer dicha reorganización digital del plenario, con la colación de los distintos archivos electrónicos que integran el expediente, esmerándose en establecerlos conforme a la cronología de expedición de cada uno de ellos.

2. Ahora sí y una vez acotado lo anterior, **procede** esta célula judicial a pronunciarse en torno al desplazamiento que se hace de la competencia para rituar este asunto en cabeza de este Juez, en razón al decreto de pérdida de competencia dictada por el H. Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en auto del 19 de noviembre de 2020.

A dicho propósito es bueno advertir, que habiéndose examinado el pleito, los actos y las diligencias que componen la cuerda procesal, en opinión de este juez se detalla en este asunto vigente, el típico acaecimiento de una pérdida sucesiva de competencia, la cual no la consagra ni avala el artículo 121 del C. G. del P.

3. En relación a tal tesis, se advierte que el conocimiento inicial de este proceso correspondió al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien a propósito expidió el auto admisorio de la demanda y luego perdió la competencia para seguir conociendo del presente asunto, en razón a haber superado el lapso referido por el art. 121 *ejusdem*. Juzgador quien al no encontrar dependencia judicial que le siguiese en turno, comunicó de ello a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Barranquilla, para los efectos de ley (C.G.P., art. 121-4).

En derredor a ello es que justamente, se expidió la Resolución No. 3346 de julio 08 de 2018 proferida por la H. Sala de Gobierno del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (visible a fl. 95, actuación digital 01), Corporación que en la misma decisión ordenó asignarle este expediente *sub-exámine* y en razón de dicha pérdida de competencia, al H. Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a efectos que continuase conociendo del proceso.

4. Sin embargo, el homónimo Juzgado Catorce de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en auto de fecha 19 de noviembre 2020 resolvió que no era competente para seguir conociendo del proceso, en razón a la supresión de la competencia para tramitar la respectiva instancia judicial, con ocasión al vencimiento del plazo que determina el art. 121 del C. G. del P.

Empero, el suscrito juzgador que ha recibido el expediente considera que no están dados los parámetros adjetivos o procesales para que se termine desplazando la competencia de dicho despacho al que estaba asignado de conformidad con la normatividad referida.

Ciertamente, el art. 121 del estatuto procesal general señala un parámetro objetivo de tiempo para la emisión de la sentencia que, en caso de verse superado y por expresa solicitud de parte, dado el «carácter saneable» que constitucionalmente se le vino a dar

² El proceso de revisión física del expediente 2016-03253 y su confrontación con la versión digital, arrojó como resultado que cerca de 9 CD que contienen archivos de audios, videos, imágenes, documentos no se encontraban agregados al expediente digital, por lo que se procedió a su digitalización y posterior incorporación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03253

al mismo (C. Constitucional. Sent. C-443 de 2019), patentiza el efecto de remoción de la competencia al operador jurídico que superase el lapso de duración del proceso desde que lo admitió.

Empero, muy respetuosamente debe decirse, que ello no implica que cuando el proceso ya ha visto cumplido ese fenómeno anteriormente descrito, le sea dable al juez a quien recibe el trámite por pérdida de competencia, volver a hacer desplazamiento de esa competencia por idéntico motivo ante el juez que le siga en turno.

5. En cuanto a este esencial aspecto, bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en su H. Sala de Casación Civil y en sentencia **STC14040-2019** que del canon 121 no puede extraerse que al juez receptor del proceso (2º funcionario que sigue en turno) le sean aplicables las mismas reglas de pérdida de competencia del primero, pues en palabras de la misma Alta Corporación:

“(…) como el legislador no previó consecuencia alguna para el juzgador a quien le remiten el expediente y deja fenecer el plazo para proferir sentencia, no hay lugar a analizar el caso aquí reprochado desde el marco de la pérdida de competencia para el segundo juez en la instancia respectiva, a fin de evitar el surgimiento de una práctica insólita de pérdidas sucesivas de competencia, dejando que un juicio transite al garete por todos los despachos judiciales sin solución de fondo. De modo que la aspiración del petente de aplicar la pérdida de competencia para el segundo juez, no puede abrirse paso por economía procesal.”³ (Subrayado fuera de texto).

En similar sentido, la misma Sala de Casación Civil, en sentencia **STC3027-2020**⁴ al resolver un caso en el que se alegaba la pérdida de competencia del segundo funcionario, estimó lo siguiente:

“Así las cosas, el amparo aclamado en este sentido deviene destinado al fracaso, en tanto que, acorde lo ha sostenido esta Sala de la Corte, la consecuencia del mentado precepto 121 del Código General del Proceso no opera frente al funcionario judicial que recibe el expediente, tal como sucede en este asunto, en donde la magistrada que actualmente conoce de la apelación al interior de la impugnación de paternidad n.º 2017-00063 se hizo cargo del dossier para dirimir la alzada, tras haber declarado el magistrado inicial la «pérdida automática de competencia» (con auto de 17 de julio de 2019) en los términos del canon en cita, el cual no hace previsión para que el nuevo juzgador quede sometido a esas mismas reglas.” (Subrayado fuera de texto).

6. En el caso que se estudia, muy al respeto del criterio del juzgador que decretó su incompetencia por pérdida de la misma, este iudex es de la opinión contraria, en tanto que, comprende que el nuevo Juez que fue designado por la Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla para este asunto, fue el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antes Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla), con ocasión a las normas que ahí se citan (art. 121 CGP), pues respecto del juzgador que admitió la demanda (Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla) operó la pérdida de competencia, y en razón de lo mismo, se le desplazó la competencia al referido segundo operador judicial (Ver: Resolución de Sala de Gobierno No. 3.346 de julio 18 de 2018, visible a folios 76 al 81 - numeración física del Cuaderno 01 del expediente), sin que sea dable, volver a aplicar el marco adjetivo de la pérdida de competencia.

³ CSJ. Cas. Civil. Sentencia STC14040-2019 del 15 de octubre de 2019. Radicado No. 08001-22-13-000-2019-00399-01. MP. Luís Armando Toloza Villabona.

⁴ CSJ. Cas. Civil. Sentencia STC3027-2020 del 18 de marzo de 2020. Radicado No. 11001-02-03-000-2020-00343-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, véase: Sentencia STC2296-2020 del 04 de marzo de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03253

Razones que en definitiva llevan a este despacho a estimar que, en modo ninguno, la competencia podría trasladarse a esta célula judicial, habida cuenta que la declaratoria de incompetencia por superar el término del art. 121 se origina en este caso, en un estadio sucesivo de operadores judiciales, lo cual como práctica ni usanza la norma, ni la jurisprudencia lo avalan.

7. Por lo que en definitiva, siempre que un Juez declare su incapacidad competencial para un asunto, enviándole a quien estime competente, si como en este asunto acontece, este otro tampoco se estima competente para conocer el trámite verbal del epígrafe de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el art. 139 Inciso 1° del C.G.P., se procederá a plantear conflicto negativo de competencia y se ordenará su remisión por ante el superior jerárquico común.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la **INCOMPETENCIA** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, En consecuencia,

SEGUNDO: PROPÓNGASELE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al **JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** ágilmente la actuación por ante los H. Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 del C.G.P., para lo de rigor.

Remisión que se hará de manera electrónica, brindándose el link de acceso al expediente en la nube OneDrive del despacho (art. 125 CGP).

CUARTO: Anótese lo resuelto en libros radicadores y en el TYBA.

QUINTO: Ordénese la reorganización cronológica de los archivos que conforman este asunto en el expediente digital, para la adecuada incorporación de esta providencia. Déjense las constancias que sean del caso y elabórense el índice electrónico del expediente judicial.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 21 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03253

Código de verificación: **3e9b34e934cc72c9f1398ac9772844ea3b3f45dbb8b34a604e8ceac2b475edb3**
Documento generado en 20/05/2021 07:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00201-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS

DEMANDADO: JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 23 de marzo de 2021, en relación con los memoriales calendados 07 y 20 de abril de la misma anualidad, contentivos todos del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 20 DE 2021.

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 23 de marzo de 2021, reiterado en solicitudes calendadas 07 y 20 de abril de la misma anualidad, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.464.200) M/L** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.464.200) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.464.200) M/L** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS**, identificado con **CC 8.689.604**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.464.200) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2019-00201

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la parte **JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO CC 8.770.714**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 21 DE 2021**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63fa623e352a29b0ff8d8244edee7fabe7756c8716774400e3a67b2ec3dea92

Documento generado en 20/05/2021 06:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-00276

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00276-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO COUNTRY AVENIDA

DEMANDADO: JULIO CESAR SIERRA AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de fecha 07 de septiembre de 2020 en el que la parte demandante solicita tener notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 20 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial en él aludido, evidencia esta judicatura que ciertamente la demandante mediante memorial de calenda 07 de septiembre de 2020 allegó al plenario memorial electrónico suscrito por el demandado, en el que tal extremo procesal manifestaba tener conocimiento de la providencia mediante la cual se dictó mandamiento de pago en su contra, siendo tal circunstancia presupuesto factico para dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de la que trata el art. 301 del C.G.P. teniéndose por notificado desde la fecha de presentación en secretaria del citado memorial (septiembre 07 de 2020).

b. Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **EDIFICIO COUNTRY AVENIDA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **agosto veintiséis (26) de dos mil Diecinueve (2019)**, corregido por auto del 10 de octubre de la misma anualidad, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JULIO CESAR SIERRA AGUAS**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.991.800)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, más los intereses moratorios liquidados respecto de cada una de las cuotas desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total, más las cuotas que se siguieran causando en el curso del proceso.

La parte demandada **JULIO CESAR SIERRA AGUAS**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00276

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **JULIO CESAR SIERRA AGUAS** del auto de mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 2019, corregido por providencia del 10 de octubre de 2019, conforme se manifestó en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada demandado **JULIO CESAR SIERRA AGUAS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **agosto veintiséis (26) de dos mil Diecinueve (2019)**, corregido por auto del 10 de octubre de la misma anualidad, proferido por éste Juzgado.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 21 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e717e707e2c8ebc0cf936e67fed1ad4d1ce8a03569ff6314ce8cd62160ee767

Documento generado en 20/05/2021 06:00:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00276

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2019-00333

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00333-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JESSICA LORAIN OJITO MARADEY y JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «desistimiento tácito».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 021 del 17 de febrero del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente el 22 de febrero de 2021.

2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, exponiendo que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que suministró e informó de las direcciones electrónicas del extremo pasivo a tono con lo normado por el Inciso 2º del Artículo 8º del Decreto 806/2020 y materializó la diligencia de notificación por esa vía el día 23 de noviembre de 2020, a dichas cuentas de correo electrónico.

3. Sea lo primero indicar que en el auto de libró orden de apremio, se dispuso por el Juzgado que las notificaciones al extremo pasivo, estarían a cargo del ejecutante, según las prerrogativas legales del Código General del Proceso (Art. 290, 293, 295 y 296). Sin embargo, es del caso resaltar, que frente a la materia o laborío cumplido a este respecto por el actor (notificación), luce atendible que independientemente de la regularidad de dicho acto de enteramiento, esto es, se itera, si estuvo o no acorde a la ley del proceso previamente determinada por los autos obrantes en el mismo. En los cuales, a propósito, no existe renovación o variación judicial respecto de la orden y forma inicial de enteramiento de la orden de pago, para reformarla hacia las directrices del el Decreto 806 de 2020.

Circunstancialmente, atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se puede decir que tal carga procesal germinó así fuese confusamente, entre otras cosas, al ser advertido al expediente del procedimiento de pago o solución efectiva de la deuda, que a consecuencia de lo mismo se verifico por parte de los accionados,



2019-00333

según se informa al plenario en escrito del 22 de febrero del hogaño, fecha concomitante con la presentación de este medio de impugnación horizontal.

4. Puestas así las cosas, y como se puede observar (cfr. actuación digital No. 5) que la activa allegó la comunicación cumplida a las direcciones electrónicas de la parte ejecutada, obteniéndose como se ha dicho el pago de lo debido, tal cuestión de la carga pendiente que obraraba intimada vía requerimiento previo del 13 de noviembre de 2020, por natural corolario de ese mismo contexto particular bajo análisis, debe restarse o ceder en rigurosidad en cuanto a la aplicación del art. 317 del CGP, al ser manifiesto que la sanción procesal así vista no se hace atendible.

5. Por tanto, el despacho procederá a reponer el auto en cita, y como consecuencia de la solicitud de terminación por «pago total de la obligación» informada en memorial electrónico del 22 de febrero de los corrientes, se procederá por el Juzgado a decretar dicha terminación.

Al respecto de dicha deferencia el art. 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, se reitera, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

En lo que se refiere al desglose de las garantías presentadas como base de ejecución, deberá mediar solicitud expresa de los demandados conforme lo indica el art. 116 del C.G.P., razón por cual en cuanto a este aspecto no se accederá por el despacho.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por: **CENTRAL DE INVERSIONES SA** contra **JESSICA LORAIN OJITO MARADEY** y **JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS**, por «pago total de la obligación» conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



2019-00333

QUINTO: DEVOLVER a favor de los demandados los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: NO ACCEDER al desglose de las garantías aportadas con la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 21 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762df112fdd77bc7f399da09ae4a63d0b81454c2760c192e2d1d7ab04817e475

Documento generado en 20/05/2021 06:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00284-00

DEMANDANTE (S): GRUPO MERCANTIL DEL CARIBE SAS.

DEMANDADO (S): ANDREW RYAN MARTIN LANG, MARA NICOLE MARTIN LANG y MARLA SILEBI Y CIA S. EN C.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 19 de abril de 2020 en el que la demandante desiste de las pretensiones de dos de los demandados y aporta acuerdo de transacción celebrado con la demandada restante MARLA SILEBI Y CIA S EN C. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 20 DE 2021.-

1. Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor de los demandados ANDREW RYAN MARTIN LANG, MARA NICOLE MARTIN LANG si accederá el despacho en esta ocasión, por cuanto la misma se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. en tanto el togado allegó poder adicional en el que se le otorga expresamente la facultad para desistir, subsanando la falta advertida en auto del pasado 09 de abril de 2021.

2. En cuanto a la solicitud de transacción allegada al plenario, dígase en primera instancia que, la misma cumple con los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P. razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada MARLA SILEBI Y CIA S EN C respecto del auto calendarado 14 de agosto de 2020 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

2.1 De otra parte, siguiendo con el estudio del memorial de terminación aludido líneas arriba, se evidencia que en tal misiva los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 24.614.688,72)** que serán cancelados a la demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado MARLA SILEBI Y CIA S EN C.-

2.2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 24.614.688,72)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARLA SILEBI Y COMPAÑÍA S. EN C. del auto de fecha 14 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.-



SEGUNDO: Acceder al desistimiento de la acción compulsiva en favor de los señores **ANDREW RYAN MARTIN LANG, CC 72.310.064, MARA NICOLE MARTIN LANG, CC 1.129.580.808** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los señores **ANDREW RYAN MARTIN LANG, CC 72.310.064, MARA NICOLE MARTIN LANG, CC 1.129.580.808**, y devolver en su favor los títulos judiciales que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.-

CUARTO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado **MARLA SILEBI Y CIA S EN C**, cancela al demandante la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.614.688,72) M/L** con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **MARLA SILEBI Y CIA S EN C NIT 800.045.684-3**

QUINTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **GRUPO MERCANTIL DEL CARIBE SAS** identificado con **NIT. 800.044.812-5**, de los títulos de depósito judicial descontados a la firma **MARLA SILEBI Y CIA S. EN C.** identificada con NIT. 800.045.684-3, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.614.688,72) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

SEXTO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **MARLA SILEBI Y CIA S EN C** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEPTIMO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

OCTAVO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 21 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00284

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d40e26a73c166ae13626b402f1137121f3d601343caaf34e51fef3f2805eabdd

Documento generado en 20/05/2021 06:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00457-00

DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO

DEMANDADO: ALICIA CAROLINA MÉNDEZ BARRAZA, FLORA ELENA MAZA SOLANO Y NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas marzo 09, abril 16 y mayo 06 de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 20 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**, contra: **ALICIA CAROLINA MÉNDEZ BARRAZA, CC 22.537.920, FLORA ELENA MAZA SOLANO CC 22.537.750 y NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGA CC 22.537.451** por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00457

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **ALICIA CAROLINA MÉNDEZ BARRAZA, FLORA ELENA MAZA SOLANO y NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 21 DE 2021.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66877045ced81b4e226cdf4b7cfa1e570ff768c88175218d91229b938891230

Documento generado en 20/05/2021 06:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00128

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00128-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JIMENEZ JARAMILLO
DEMANDADOS: CLAUDIA ÁLVAREZ BERRIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante aportó memorial datado 06 de mayo de 2021, en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda. También fueron allegados al plenario memoriales datados abril 22, 10 y 18 de mayo de 2021 remitidos por el tercero HECTOR MANUEL ALVAREZ GAMARRA. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 20 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora memorial electrónico datado 06 de mayo de 2021 signados por el apoderado judicial de la parte demandante «con facultad para desistir», en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que en el desistimiento solicitado por la activa -y al cual accedió el despacho-, NO se visualiza la configuración de alguna de las causales eximentes de la condena en costas consagrada en el art. 316 ejusdem, a ello se procederá.

2. Puestas así las cosas, con la aceptación del desistimiento de la presente demanda, resultaría inane emitir pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes y declaraciones consignadas en los memoriales de fecha abril 22, mayo 10 y 18 de 2021; no obstante, sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a la última solicitud de traslado a la Fiscalía General de la Nación de las denuncias expuestas por el señor HECTOR MANUEL ALVAREZ GAMARRA y su apoderada judicial, el despacho enunciará unas breves consideraciones.

2.2 Memórese que, la titularidad de la acción penal en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra radicada en la Fiscalía General de la Nación motivo por el cual se conmina a la demandante y a su apoderado judicial a realizar las denuncias ante ese ente acusador respecto de la comisión de delitos de los cuales les conste y/o tengan conocimiento, so pena de faltar a tal deber legal.

Por tal circunstancia, el despacho no accederá a la solicitud de traslado deprecada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** del demandante **MIGUEL ANGEL JIMENEZ JARAMILLO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00128

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso verbal sumario (Restitución de Bien inmueble Arrendado) de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el art. 316 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte (1/4) del S.M.M.L.V del año en curso, de conformidad con lo consagrado en el art. 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a los memoriales de fecha abril 22, mayo 10 y 18 de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No acceder a la solicitud de traslado a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **MAYO 20 DE 2021.-**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c117f38efb8ff3abe4f914f1623c6d545971ac5fc08cc31f892c388e8a0e72

Documento generado en 20/05/2021 06:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00230-00

DEMANDANTE(S): MEICO S.A.

DEMANDADO(S): JOSE LUIS VIVES PINEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 20 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MEICO S.A.**, identificada con NIT 890.101.176 - 0, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE LUIS VIVES PINEDO**, identificado(a) con CC N° 85.473.120.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **MEICO S.A.**, identificada con NIT 890.101.176 - 0, y en contra de **JOSE LUIS VIVES PINEDO**, identificado(a) con CC N° 85.473.120, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° Q0115728, que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$5.105.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado(a) con C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines señalados en el poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0bf556edf314d5d24a288f3147076104e07cff7d53936d2a2edbbc7ae47f19**
Documento generado en 20/05/2021 06:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00232-00

DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

DEMANDADO: MARCO CABARCAS CARDOZO Y CESAR ARAGON MIER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informandose que se allegó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 20 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, identificado con **C.C. 8.726.273**, y en contra de **MARCO CABARCAS CARDOZO**, identificado con **C.C. 72.278.931 Y CESAR ARAGON**, identificado con **C.C. N° 8.752.204**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS M/L (\$2.450.000, 00)**, por concepto de capital

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde el vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al togado, Dr. **VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA**, identificado con la C.C. No. 72.125.133 y T.P. No. 64.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. -
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00232

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 67 en
la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 21 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9660d0821f7cfedb7b7611dcc77f29c2dcccddb088d758b0fddb16ff49c0185

Documento generado en 20/05/2021 06:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00248-00

DEMANDANTE (S): CLAUDIA CAHUANA LORA.

DEMANDADO (S): CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA Y ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha mayo cuatro (04) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha mayo cuatro (04) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 21 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00248

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3bc44b2d6dcf4ec51efdd523c36403682c103b9683b568dc7462412e6b2b5b4
Documento generado en 20/05/2021 06:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00257-00

DEMANDANTE (S): GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - GASCARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO (S): ANA LARIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 20 de 2021.

[Firma manuscrita]

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **GASCARIBE S.A. E.S.P.**, en contra de **ANA LARIOS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el número de identificación del representante legal de la sociedad accionante. Art. 82.2 C.G.P.
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante GASES DEL CARIBE S.A. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, se evidencia que no indica el número de identificación del representante legal de la entidad accionante, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá la activa, subsanar en tal sentido.

Por igual, se avizora que el poder adosado con la demanda no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5º, toda vez, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad, ello sin perjuicio de que al arbitrio del poderdante pueda presentar el instrumento acompasado con los parámetros del art. 74 del Código General del Proceso .

Por último, no se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00257

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e356bb3afa1cd2905603708ce691410bebc81db0238a61851e5d85791c7d0aec

Documento generado en 20/05/2021 06:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00270-00

DEMANDANTE (S): TECNITRAUMA S.A.

DEMANDADO (S): ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 20 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que la sociedad **TECNITRAUMA S.A.**, identificada con Nit. 800227279-5, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.** a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de las «facturas de venta» No. BQL-0013587 588.765, BQL-0013588 6.002.455, BQL-0013590 6.517.220, BQL-0013593 3.827.470, BQL-0014304 7.325.548, BQL-0014651 2.562.616 y CGN-0002521.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos, lo cual diáfanoamente se extrae, del contenido puesto en los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, y del poder mismo para actuar, donde se busca el recaudo de la obligación que se dice contenida en dichos instrumentos valores.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que, el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el extremo ejecutante, al denominarlas “facturas”, amén de no traer intención ni documentos alternos, para hacerlas valer como títulos de ejecución de carácter complejo.

2. En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación



en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumplen con todos los requisitos previstos en el artículo en el art. 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: "el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir **en el original** que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla**. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."

No obstante, verificadas una a una las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento dichas exigencias legales, careciendo los instrumentos presentados de dicho requisito esencial. En tal sentido, se observa que, los documentos denominados facturas de venta No. BQL-0013587, BQL-0013590, BQL-0013593, BQL-14651 carecen de fecha de recibo, con indicación del particular quien obró recepcionando las copias de los instrumentos, hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal.

4. Mientras que en relación con las restantes facturas No. BQL-0013588 y BQL-0014304, si bien cuentan con fecha y firma de recibido (sin el nombre o la identificación de quien las recibe), en todo caso, no incluyen otro de los requisitos restantes esenciales para la especie de título valor que se recauda.

En efecto, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Tópico en el que, si se observa que el ejecutivo se plantea por montos desiguales a los suscritos en las facturas, no se deja soportado en las mismas el estado de pago del precio que judicialmente se reclama.

Siendo que, claramente, en los instrumentos hay constancias chocantes con la orden de apremio pedida, v.gr: factura No. BQL-0013588 (\$11.682.748,00 señalado en el título vs. \$6.002.455,00 que se piden en el líbello) y BQL-0014304 (\$13.902.471,00 señalado en el título vs. \$7.325.548,00 que se solicitan en la demanda), sin que como se dijo, exista constancia de que el emisor de la factura, para dejar solventado el tópico, hubiese atestiguado el real y vigente **estado de pago del precio o remuneración** de los cartulares, en correspondencia con lo que viene a ser la materia pretensiva del recaudo traído en la demanda. Todo lo cual, como requisito inexcusable o ineludible para la validez y existencia del título valor en la especie de <<Factura>>, hace imperiosa su aplicación a términos del numeral 3º artículo 774 del libro de los comerciantes.

5. Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas aún no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 del C. Co. y demás normas concordantes, y por tal motivo considera el despacho que estas no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00270-00

tendrán en ese estado el carácter de título valor, de ahí que devenga forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 21 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9ca498fe18eac73a4d9d345705c84e8dbd502a0fac32be525bc3f0780cce1f

Documento generado en 20/05/2021 06:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00285-00

DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO (S): ERICK DE LA ROSA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **ERICK DE LA ROSA DIAZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el núm. 1º del art. 84 del CGP, en concordancia con el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia en el expediente poder conferido en debida forma para iniciar el proceso; en tanto que la documental aportada no trae constancia de haberse remitido desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20) al de la togada que lo presenta.
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, pese a manifestar haberla obtenido de una «solicitud de crédito» (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, se evidencia que el poder adosado con la demanda no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5º, toda vez, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad, ello sin perjuicio de que al arbitrio del poderdante pueda presentar el instrumento acompasado con los parámetros del art. 74 del Código General del Proceso .

Por demás, también se observa que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **ERICK DE LA ROSA DIAZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00285-00

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b633b6f7fa68fa8f90dad0f812fc9c2e9ec3eadf380ff26d60d03993030631e6

Documento generado en 20/05/2021 06:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00291-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO CERCHAR ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibíd*em dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibíd*em, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que, según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe.

En particular en este caso, en cuanto hace a la fecha y forma de vencimiento pactada, la cual coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior (19 de julio de 2019), posterior a la misma de exigibilidad del pago parcial y por cuotas a la que hace alusión el ordinal primero de aquél instrumento,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00291

literalidad que hace obrar simultáneamente obligado el suscribiente en dos modos distintos.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré materia de recaudo, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "*forma del vencimiento*", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio. Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence **el 19 de julio de 2019**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, fijándose **doce (12) cuotas mensuales y sucesivas**, por sumas equivalentes a \$120.833 pesos, sin que además se consensuó el día en que es pagadera la primera de ellas, presumiéndose aquella a partir de la fecha de creación u otorgamiento (año 2016).

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "*...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"* (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "*...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)*"².

6. De modo que en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por la **COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha y forma de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho

¹ A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. "Teoría y práctica de los procesos ejecutivos". 6ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00291

que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **Mayo 21 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968e3519da44a1bcbf627e1597140ccf1b82dacf85dfef4c3c8a50cbe168893

Documento generado en 20/05/2021 06:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00296-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

DEMANDADO: SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C. Y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 20 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la **Sociedad MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. en C., y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello únicamente indica la dirección electrónica de uno de los demandados (**SOCIEDAD MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA S. EN C.**), incumplándose el requisito reglado en art. 82.10 del CGP. Debiéndose en la subsanación traerse el correo electrónico que tenga el otro ejecutado, o bien, la manifestación que a bien quepa en derecho en relación a lo mismo.
- En caso de subsanarse el dato faltante, el demandante deberá cumplir el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico faltante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

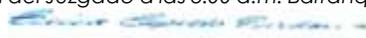
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00296

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **67**
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb64b040523d9679297ba54232aea8dfa436aa01eeabf490b8f865ed10c4b
819

Documento generado en 20/05/2021 06:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00325-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MERCADO ESPRIELLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.568.059 - 7, actuando a través apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS ENRIQUE MERCADO ESPRIELLA**, identificada con C.C. No. 72.232,304, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que sin acreditarse la calidad de quien endosa, la señora ERIKA VILLA MONSALVE, en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a SISTEMCOBRO S.A.S [Nit. 800.161.568-3], sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó el allí signatario(a) de dicho endoso (Art. 663 C. Co.). A la vez que en el endoso sucesivo, SISTEMCOBRO S.A.S [Nit. 800.161.568-3] hace traslación del cartular en dicho idéntico modo, a favor de la COMPAÑÍA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S [Nit. 900.568.059-7], espacio en donde nuevamente, nada se acredita en relación con la calidad del presunto mandatario y/o



representante que allí obró signándolo.

3. Siendo del caso precisar, que los endosos realizados en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carecen así vistos de la especificación normativa ya citada, siendo esta imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quienes actuaron signando dichos endosos (Erika Villa Monsalve y Edgar Jair Fuentes Rodríguez) y por ende, la legitimación en actual en el recaudo de la relación cambiaria.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 21 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52412afc27709f0c5ed17a8984d707703af2a8db232212bacdd34649faf6d5b1

Documento generado en 20/05/2021 06:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00331-00.
DEMANDANTE: EDUIN CAMARGO.
DEMANDADO: EMILIO GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en la letra de cambio arrimada como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la letra de cambio no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la fecha de vencimiento pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior posterior a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, a la cual obran simultáneamente obligados los suscribientes.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00331

citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio. Siendo que, en este caso, la letra de cambio en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence el **05 de septiembre de 2018**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, fijándose tres (03) cuotas mensuales y sucesivas, por sumas equivalentes a \$1.120.000 pesos, sin que además se consensuó el día en que así sería pagadera la primera de ellas.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”².

6. De modo que en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por el señor(a) **EDUIN CAMARGO**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

¹ A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, **a un día cierto determinado**, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. “Teoría y práctica de los procesos ejecutivos”. 6ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00331

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **Mayo 21 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f6ad007c4df449ec182aa26ef75d467415d9bbd63738530938ccc94742c8b

Documento generado en 20/05/2021 06:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00341

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00341-00

DEMANDANTE(S): ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

DEMANDADO(S): MARIANA RAMOS GARCIA y MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificada con NIT 802.025.198 - 7, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIANA RAMOS GARCIA y MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda. Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificada con NIT 802.025.198 - 7, y en contra de **MARIANA RAMOS GARCIA**, identificado(a) con CC 1.140.881.183, y **MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO**, identificado(a) con CC 36.538.393, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la Restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **CARRERA 43 # 85 - 18 APARTAMENTO 3B**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del código general del proceso.

CUARTO: Téngase al abogado, Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado(a) con la C.C. N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 067 en la secretaría del
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 21 de
2021.*
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00341

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a16c1463bd7adb8dae3193fe688f147574eea177c58cb5ff08bb5f97a2d4a4d

Documento generado en 20/05/2021 06:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**